

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-002/2007
SUJETO	OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
ACTO QUE SE RECURRE:	INFORMACIÓN INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
COMISIONADO PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-002/2007**, promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, emitido por el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), el Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

*“1.-Fotos y video tomados en la huelga de hambre, toma de la Presidencia Municipal y la apertura de la puerta de Nov- Diciembre 2005, fotos y video tomadas por el Departamento de Comunicación Social y empresa particular contratada para ello y costo del video.
2.- Fotos y video del asunto de la Unidad Deportiva. Tanto reuniones, mesa de trabajo del Cabildo, marcha de deportistas y la primera piedra.”*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En curso de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil seis (2006), signado por el Director de Comunicación Social, dirigido al ahora recurrente, entregado el día trece (13) del mes y año anteriormente señalado, expedido por la Oficina de Enlace del Municipio de Jerez, Zacatecas y firmado de recibido por el Ciudadano, se le entregan información referente a su solicitud de información que a la letra dice:

“ ... Por medio del presente y en respuesta a su solicitud a través del módulo de enlace con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública con fecha 15 de noviembre del 2006, en la cual solicita información relacionada con la huelga de hambre y toma del palacio municipal durante noviembre del 2005, hago de su conocimiento que esta dirección no posee fotos ni video de dicha actividad, ni de al apertura de la puerta durante el acto suscitado el 5 de diciembre del 2005 de igual manera no se contrato(sic) ni se tiene pago expedido a ninguna empresa particular bajo este concepto.

Por otra parte anexo en disco compacto el material fotográfico existente en nuestro archivo en relación al proyecto universitario en Jerez (el asunto de la unidad deportiva como usted lo nombra)...”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, por considerarla **INCOMPLETA** aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las 09:00 Horas, del día dieciséis (16) de enero del año dos mil siete (2007), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-002/2007**. Escrito inicial de Recurso de Revisión en el cual se manifestaba lo siguiente:

“El 15 de noviembre se solicito(sic) información, con fecha 13 de diciembre se informa y entrega parte de la información, sin embargo la misma esta incompleta, pues solo(sic) entregan un cd con 36 fotos. Se anexo(sic) documentos en los cuales justifican la falta de información solicitada, sin embargo se solicita a la CEAIP solicite a la Contraloría si tiene egreso a esta compañía de video, así como el inventario de video grabaciones pues en ambos eventos se contrató empresa, así como se sacaron fotos.

Sin embargo se presume negativa en la información, así como falsedad en los documentos anexos en la respuesta, por lo que solicitó(sic) se investigue e indague, pues en el caso de resultar afirmativas nuestras argumentaciones se estaría callendo(sic) de inmediato en la figura de sanción administrativa al funcionario que con dolo esta(sic) ocultando información.”

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Conjuntamente con el escrito en el que el Ciudadano promueve el Recurso de Revisión punto anterior detallado, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los

siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información que realizara el Ciudadano, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), dirigido a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

*“1.-Fotos y video tomados en la huelga de hambre, toma de la Presidencia Municipal y la apertura de la puerta de Nov- Diciembre 2005, fotos y video tomadas por el Departamento de Comunicación Social y empresa particular contratada para ello y costo del video.
2.- Fotos y video del asunto de la Unidad Deportiva. Tanto reuniones, mesa de trabajo del Cabildo, marcha de deportistas y la primera piedra.”*

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del ocurso de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil seis (2006), signado por el Director de Comunicación Social, dirigido al ahora recurrente, entregado el día trece (13) del mes y año anteriormente señalado, expedido por la Oficina de Enlace del Municipio de Jerez, Zacatecas y firmado de recibido por el Ciudadano, y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

*“ ... Por medio del presente y en respuesta a su solicitud a través del módulo de enlace con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública con fecha 15 de noviembre del 2006, en la cual solicita información relacionada con la huelga de hambre y toma del palacio municipal durante noviembre del 2005, hago de su conocimiento que esta dirección no posee fotos ni video de dicha actividad, ni de al apertura de la puerta durante el acto suscitado el 5 de diciembre del 2005 de igual manera no se contrato(sic) ni se tiene pago expedido a ninguna empresa particular bajo este concepto.
Por otra parte anexo en disco compacto el material fotográfico existente en nuestro archivo en relación al proyecto universitario en Jerez (el asunto de la unidad deportiva como usted lo nombra)...”*

QUINTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil siete (2007), se le notificó al recurrente la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a

su derecho conviniera; haciéndole saber sus derechos para formular alegatos. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 012/07, girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, al ahora Sujeto Obligado, **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Justificado – alegatos, respecto al Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- Mediante oficio de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil siete (2007), recibido en esta Comisión en fecha treinta (30) del mes y año antes señalado, dentro del plazo para entregar el informe respectivo - alegatos, el ahora Sujeto Obligado presentó el informe solicitado, mediante escrito vía fax, consistente en dos (02) fojas, dirigido a la **C. Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, informe que a la letra dice:

“Me dirijo a usted con la finalidad de hacer llegar pruebas y/o alegatos que el departamento de Comunicación Social da respecto a la queja que les ataño con numero(sic) de expediente CEAIP-RR-002/2007. NOTA:- Se anexa oficio...”

“ Por medio del presente le informo a usted que, con relación al recurso de revisión dirigido a esta oficina por la CEAIP interpuesto por el Ciudadano, con referencia a la información solicitada con fecha 15 de noviembre, en efecto y como se le dio a conocer al solicitante, esta oficina de comunicación no posee material al respecto ya que al ser tomada la presidencia de manera sorpresiva; las cámaras de video así como las de fotografías quedaron bajo resguardo conjuntamente con todo el material al interior de las oficinas permaneciendo ahí hasta el día en que fue liberada, mientras tanto quienes laboramos en esta dependencia aguardábamos junto con el resto de personal encontrándose tomando fotos y video únicamente particulares ajenos a esta oficina. De igual manera el material fotográfico de la huelga de hambre previa a la toma del edificio se perdieron debida(sic) a un virus en el equipo de cómputo junto con la información que contenía dicha computadora.

En base a lo solicitado y para los fines legales correspondientes hago constar que lo que declaro en la presente es real y no existe factura expedida a dichos particulares por la toma de videos o material fotográfico...”

NOVENO.- Con fecha primero (1º) de febrero del año dos mil siete (2007), se le notificó al recurrente y al ahora Sujeto Obligado mediante oficio marcado con el número 031/2007 girado por esta Comisión, con fundamento

en lo establecido en el artículo 52 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sobre la prórroga concedida a la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** por parte del Pleno de la Comisión para efecto de presentar el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO.- Mediante escrito fechado el día doce (12) de febrero del año dos mil siete (2007), recibido en la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en fecha trece (13) del mes y año antes referidos, el ahora Recurrente remite a dicho Órgano Garante en calidad de pruebas supervenientes lo siguiente, cito textual:

“A través del presente documento presento pruebas supervenientes de acuerdo al recurso de revisión Exp. CEAIP-RR-002/2007 por medio de las cuales queda claro que la respuesta emitida por el sujeto obligado es falsa tal y como lo manifestamos en nuestro recurso de revisión.

En los documentos que presentamos los cuales nos fueron remitidos por la Contraloría Municipal queda claro que la respuesta fue y es falsa.

En un primer documento esta póliza de cheque 028188 la cual se giró el 15 de diciembre de 2005 en donde el concepto manifiesta pago de factura No. 517 de filmación de eventos de esta Presidencia Municipal correspondientes a los días del 28 de noviembre al 5 de diciembre del presente año(sic), recibió el cheque el C.-----, quedando demostrado con esto que existe video tomado en noviembre – diciembre 2005 por empresa particular también referida en nuestra solicitud.

Anexamos copia de factura 517 de dicho pago, documento en el cual es claro que existe DVD y que nos fue también negado.

Incluimos también copia de credencial del proveedor, así como requisición de número 4766 en la cual consta el apoyo a dicha grabación.

Para lo cual solicito a la CEAIP aplique el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública siendo que se ha violado la fracción I ocultando información al tiempo de falsear la respuesta por parte de la Unidad de Enlace, llevando a la ejecución del artículo 60 de la misma ley...”

UNDÉCIMO.- En fecha catorce (14) de febrero del año en curso, la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, dictó un acuerdo a través del cual tuvo por aceptadas las pruebas ofrecidas en el curso resultando anterior transcrito, ofrecidas en calidad de supervenientes por el Recurrente en el presente expediente.

DUODÉCIMO.- En fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil siete (2007), se les citó a las parte intervinientes en el presente expediente a una audiencia con las mismas, las cuales tendrían verificativo el día dos (02) de marzo del año antes referido, en punto de las diez horas (10:00 Hrs.) para la parte Recurrente, así como las once horas (11:00 Hrs.) del día

anteriormente citado para el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**; lo anterior, para efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto al expediente que se sustancia, así como de las pruebas supervenientes que se aportaran dentro del mismo por parte del ahora Recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley de la Materia.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha dos (02) de marzo del año en curso, se presentó a la Audiencia con las partes a la cual fuera citado, el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, exponiendo a través de su Titular del Departamento Jurídico lo que consideró necesario, así como aportando las pruebas documentales tendientes a probar su dicho, así como la prueba testimonial a cargo del **C. -----**, cuya aceptación se reservó la Comisionada Ponente hasta en tanto no se consultara y autorizara por parte del Pleno de la Comisión.

Acta resultado de la Audiencia con la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, la cual se transcribe a continuación, cito textual:

“ ... En la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ubicada en la planta alta de la sede de la Comisión, sito en calle Fátima número 105, Colonia Sierra de Álica, C.P. 98050, Zacatecas, Zacatecas; siendo las once horas con tres minutos (11:03 Hrs.) del día dos (02) de marzo del año dos mil siete (2007), día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia prevista por el artículo 52 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ante la C. Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, Comisionada Ponente y el LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, quienes hacen constar que:

El catorce (14) de febrero del año dos mil siete (2007), la Comisionada Ponente Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, solicitó al Pleno de la Comisión su autorización, para citar a las partes intervinientes en el presente asunto, a saber: al Ciudadano Recurrente, así como al Sujeto Obligado PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, autorización que fuera concedida, mediante acuerdo ACT/PLE-ORD-COM/14/02/2007.

Por lo que una vez lo anterior, fueron notificados tanto el Recurrente, así como el Sujeto Obligado, sobre la celebración de dicha audiencia con las partes, según consta en autos del expediente en que se actúa.

Así las cosas, siendo en este momento el día y la hora señalados para que se llevara a cabo dicha audiencia con el Sujeto Obligado, y enterado del motivo que originó dicha audiencia a saber:

Que mediante escrito recibido en esta Comisión en fecha trece (13) de febrero del año en curso, signado por el Recurrente en el expediente que se sustancia, dirigido a la Comisionada Ponente Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, se manifiesta y aportan diversas pruebas en calidad de supervenientes, mediante las cuales se trata de demostrar

que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, en relación con la información que solicitara originalmente consistente en: “ 1.- Fotos y video tomados en la huelga de hambre, toma de la presidencia Municipal y la apertura de la puerta de Nov – Diciembre 2005, fotos y video tomadas por el Departamento de Comunicación Social y empresa particular contratada para ello y costo del video ...”, mediante solicitud de información de fecha quince (15) de noviembre del año próximo pasado, y que a la postre originara el Recurso de Revisión que nos ocupa, según manifiesta el ciudadano Recurrente es falsa y por tanto, se oculta información; aportando para tal efecto póliza de cheque 028188 la cual se giró el 15 de diciembre del año 2005, en donde el concepto manifiesta pago de factura No. 517 de filmación de eventos de la Presidencia Municipal, correspondiente a los días del 28 de noviembre al 5 de diciembre de dicho año, recibiendo el cheque el C. ---; copia de factura 517 de dicho pago, así como copia de credencial de elector del proveedor, y de requisición de número 4766, documentos que según manifiesta, le fueron remitidos por la Contraloría Municipal.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado ha sostenido como respuesta, a través del Director de Comunicación Social que no existe el video solicitado, así como contrato o pago expedido (factura) a empresa particular bajo este concepto, a través de escrito dirigidos al Ciudadano, así como a la Comisionada Ponente Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, en fechas cinco (05) de diciembre del año próximo pasado y veintidós (22) de enero del año en curso, respectivamente.

Por lo que en este momento se le concede el uso de la voz al Sujeto Obligado a través del Titular del Departamento Jurídico del Sujeto Obligado, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, quien manifiesta al respecto lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto en el oficio número 044/2007 de fecha quince (15) de febrero del año actual mediante el cual se cita al representante de la entidad municipal C. Presidente Municipal, para que comparezca a las once horas (11:00 Hrs.) del día de hoy a la presente diligencia, la cual se está llevando a cabo en las oficinas de la propia Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública, asimismo, en dicho documento se recomienda que puede designar alguna otra persona para que lo represente en ese tenor, se designó al Titular del Departamento Jurídico del Sujeto Obligado, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, para que lo asista y represente en dicha diligencia mediante oficio número 1076 de fecha primero (1°) de marzo del año dos mil siete (2007), y rubricado por ausencia por el Secretario de Gobierno Municipal, y una vez que ha sido aceptado me permito presentar las siguientes probanzas consistentes en la documental pública original de la factura número 0517 entregada por el Señor -----, propietario de la Empresa “Video Rec”, en la cual es notorio que en el espacio que dice descripción, aparece solamente la leyenda apoyo de filmación de evento incluyendo copias en formato DVD, asimismo se alcanzan a apreciar algunos número como es el 101-00, más abajo el número 501-004 y por último el 207-00, el cual cotejado con la copia que exhibe el Recurrente, en ningún momento aparece la leyenda “filmación de los eventos suscitados en la presidencia municipal durante los días 28 de noviembre del 2005 al 5 de diciembre de 2005”; lo único que sí aparece y que al cotejarse es similar es la leyenda apoyo de filmación del evento incluyendo copias en formato DVD, esperando sea tomada en consideración esta prueba me permito agregar que por dicho del propio ciudadano -----, él entregó el original de dicha factura en mención al Departamento de Recursos Materiales el cual traslada el documento después de ser revisado a la Tesorería Municipal para que emita el correspondiente cheque. Asimismo, me permito presentar la prueba testimonial a cargo del ciudadano -----, el cual en su momento esta Autoridad cuestionará para que por dicho de él mismo se aclare si en algún momento el Titular de la Entidad Municipal de Jerez le ordenó la filmación o fotografías de eventos suscitados del 28 de noviembre al 05 de diciembre. Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Comisión

sea considerada la prueba documental ofrecida y se acepte la prueba testimonial del Ciudadano -----, Siendo todo lo que manifiesta al respecto.”

Aportando al respecto las siguientes pruebas a su favor:

1.- Documental pública consistente en el oficio número 1076 emitido por el Despacho del C. Pte. Municipal, dirigido a la Comisionada Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, Comisionada Ponente, en el cual se manifiesta entre otras cosas la designación del Titular del Departamento Jurídico, para representar al Titular del Sujeto Obligado en la presente diligencia de audiencia de partes. Oficio el cual contiene como firma la del C. Presidente Municipal, con una rúbrica estampada por ausencia, según se aprecia del mismo.

2.- Documental consistente en factura número 0517 de fecha 12 DIC 2005, emitida por la Empresa “Video Rec”, diseño en arquitectura, con los siguientes datos: Prop. -----, RFC, DOMICILIO, TELÉFONOS; vendido a: Municipio de Jerez, Zac..Plaza principal No. 11; Col. Centro, Jerez, Zacatecas; MIE850101T38; apreciándose en el mismo lo siguiente: CANTIDAD 1. DESCRIPCION: APOYO DE FILMACION DE EVENTO INCLUYENDO COPIAS EN FORMATO DVD. 101-000. 501-004. 207-000. IMPORTE: \$1,500.00. SUBTOTAL \$1500.00. I.V.A. \$225.00. TOTAL: \$1725.00. Importe con letra: MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 m.n..

Observándose además en la parte posterior de dicho documento escrito de forma manuscrita lo siguiente: “Sertifico(sic) que esta copia es fielmente sacada de la original. C. -----.”

Copia simple de la documental antes señalada, la cual en este momento se coteja de su original, por parte de la Comisionada Ponente Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, así como el Secretario Ejecutivo de la Comisión, LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, haciendo constar que la misma concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes.

Siendo todo lo que se manifiesta en dicha diligencia de audiencia con las partes, concretamente con el ahora Sujeto Obligado dentro del presente expediente CEAIP-RR-002/2007, a saber, la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, terminando la misma a las doce horas con treinta y cinco minutos (12:35 Hrs.) del día de la fecha y lugar anteriormente señalados.

Firmando la presente, los Ciudadanos Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, Comisionada Ponente; Titular del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, ante el LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.----- (DOY FE). ----- (Rúbricas).”

En lo que respecta al Ciudadano Recurrente, este no asistió a dicha Audiencia, concretándose solamente a enviar un ocurso de fecha primero (1º) de marzo del año en curso, a través del cual señaló la imposibilidad de asistir a dicha diligencia, y ratificando lo interpuesto en el recurso de revisión, así como las pruebas supervenientes que presentara. Escrito en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente:

“ ... Dando contestación al oficio que me hizo llegar relativo al recurso de revisión CEAIP-RR-002/2007 de fecha 22 de febrero de 2007, en el cual se me cita a asistir al desahogo de la diligencia de audiencias para el día de mañana 02 de marzo, hago de su conocimiento la imposibilidad de poder asistir a la misma por

cuestiones labores, sin embargo por medio de esta misiva quiero ratificar lo interpuesto en el recurso de revisión antes citado, así como las pruebas supervenientes que presentamos.

Para la resolución además de lo manifestado en el recurso de revisión y el documento de fecha 12 de febrero, solicitamos se considere que la solicitud de acceso a la información emitida con fecha 15 de noviembre de 2006 a la fecha no ha sido contestada por el sujeto obligado conforme a lo requerido, documento en donde se solicitó video y fotos tomados en el conflicto municipal de huelga de hambre, toma de la Presidencia Municipal y la apertura de la puerta de noviembre-diciembre 2005, fotos y video tomados por el departamento y empresa particular, así como el costo del video, habiéndose recibido respuesta por el titular del departamento de Comunicación Social en la cual se indica que no se posee fotos ni video de dicha actividad, ni de la apertura de la puerta durante el acto suscitado el cinco de diciembre de 2005 de igual manera no se contrató ni se tiene pago expedido a ninguna empresa particular, lo cual es falso conforme a las pruebas que remitimos el pasado 13 de febrero de 2007 en las cuales esta la póliza de cheque 028188 siendo claro que se pagó factura de número 517 por filmación de eventos de esta presidencia correspondientes a los días del 28 de noviembre al 5 de diciembre del 2005, concordando con la información que solicitamos respecto a video y se confirma que hubo pago a la empresa citada. La póliza de cheque esta girada por la tesorería de la Presidencia Municipal con fecha del 15 de diciembre de 2005, íntegramente requicitada(sic), con folios, conceptos, importes, numeración, firmas, siendo documento legal y legítimo que corrobora el ocultamiento de información y la negativa con dolo premeditado.

Así mismo entregamos dentro de las pruebas copia de la factura emitida por el proveedor en la cual contempla el cobro de video relativo a parte de la información que solicitamos, incluso se pagó por copias en formato dvd documento que confirma la existencia de la información que solicitamos misma que nos fue ocultada y negada.

Importante precisar que el proveedor y la empresa fue la que citamos en la solicitud de acceso reforzando el hecho de falsedad en el que incurrió el sujeto obligado.

También presentamos orden de requisición por apoyo de filmación de evento incluyendo copias en formato dvd remitida al mismo proveedor, con fecha 14 de diciembre de 2005 un día antes del cobro del servicio y con copia de credencial del prestador del servicio nombrado en la solicitud de acceso del caso. Esta orden esta firmada por la tesorera municipal, el jefe de recursos humanos y el sujeto obligado al que se le giró la solicitud de acceso, con lo que se prueba que este último tenía conocimiento de la información, aún así dispuso ocultarla y negarla, yéndose al extremo de manifestar que no existía pago ni el material solicitado.

Por lo anterior consideramos que se han violado los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 18, 25, 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y demás de la misma ley y otras.

Ante lo anterior se solicita se aplique la sanción que considere el caso, conforme al artículo 59 fracción I, II y III, VI de la LAIPEZ conforme a la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 60 y demás ordenamientos aplicables en materia de sanciones de acuerdo con la jerarquía de la autoridad infractora..."

DÉCIMO CUARTO.- En fecha nueve (09) de marzo del año en curso, una vez puesta a consideración del Pleno por parte de la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, sobre la aceptación de la prueba testimonial ofrecida por el ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, la cual correría a cargo del **C. -----**, y aceptada la misma, se procedió a notificarles a ambas partes sobre el lugar, día y hora en que tendría verificativo la diligencia de desahogo

de prueba testimonial, a través de ocurso dirigido al Ciudadano Recurrente, así como del oficio número 0138/2007, dirigido al Titular del Sujeto Obligado C. Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, ambos de fecha líneas anteriores indicada, así como signados tanto por la Comisionada Ponente como por el Secretario Ejecutivo.

De igual forma, en los ocurso antes descritos, se le notificó a las partes sobre la autorización de prórroga que el Pleno de la Comisión concediera a la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, para efecto de presentar la resolución definitiva, teniendo como argumentos para dicha solicitud, el hecho de que en virtud de las diligencias que se tendrán que realizar dentro de los autos del expediente en que se actúa, los cuales implican una preparación y por ende tiempo, es que se solicita dicha autorización para efecto de presentar la resolución definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 último párrafo, en relación con la fracción V del artículo anteriormente señalado de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO QUINTO:- En fecha trece (13) de marzo del año dos mil siete (2007), mediante correo electrónico recibido por el **C. ING. JOSUÉ ABDEL GAONA ALVA**, Titular del Departamento de Informática de la Comisión, el Recurrente hace llegar ocurso dirigido a la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

“ ... A través del presente quiero poner a consideración imagen que logramos rescatar derivada del evento del pasado 5 de diciembre de 2005 en el cual se observa claramente que el C. ----- estuvo trabajando en grabación del evento que se suscitó afuera del edificio de la Presidencia Municipal derivado del conflicto de la huelga de hambre, toma del inmueble y la apertura de la puerta. La persona que esta trabajando es la que citamos en nuestra solicitud de información de inicio.

En otra gráfica se muestra como se esta grabando el evento de apertura de la puesta con parte de la empresa de Video Rec, empresa citada en el documento inicial, confirmando aún más que la información que solicitamos de origen si existe y que se nos fue negada con dolo, abuso de autoridad y lesionado la transparencia.

Con ello se demuestra una vez más que la información que solicitamos y que derivó al Recurso de Revisión CEAIP-RR-002/2007 tiene razón de ser, a pesar de que el sujeto obligado quiera argumentar lo contrario, las pruebas que hemos presentado son irrefutables, el que oculten el video, que es lo único que falta, no quiere decir que no existe, las facturas, póliza de cheque y ahora fotos no dejan lugar a dudas.

Cabe señalar que en la información que solicitamos y el recurso que ha derivado es solo con la intención de que el sujeto obligado respete y se apegue a la LAIPEZ, sin de ningún modo causar molestia en su persona y mucho menos a la empresa que

no tiene nada que ver con el conflicto que generó el mismo sujeto obligado.

Envió este documento y fotos vía correo electrónico ante la imposibilidad de acudir a las oficinas de la CEAIP por cuestiones laborales...”

DÉCIMO SEXTO:- En fecha quince (15) de marzo del año dos mil siete (2007), se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial que se había programado, corriendo a cargo del **C. -----**, ante la presencia de la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, el Secretario Ejecutivo **LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ RESYES**, el Titular del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas; siendo el resultado de dicha diligencia el siguiente:

*“ En la Sala de Sesiones del Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, ubicada en la planta alta de la sede de la Comisión, sito en calle Fátima número 105, Colonia Sierra de Álica, C.P. 98050, Zacatecas, Zacatecas; siendo las once horas con veintidós minutos (11:22 Hrs.) del día quince (15) de marzo del año dos mil siete (2007), día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial, según consta en el oficio número 0138/2007, de fecha nueve (09) de los actuales, dirigido al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, prueba ofrecida por éste, la cual correrá a cargo del **C. -----**, ante la **C. Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, Comisionada Ponente y el **LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, así como del **C. Titular del Departamento Jurídico de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, quienes hacen constar que:*

*El ocho (08) de marzo del año dos mil siete (2007), la Comisionada Ponente **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, solicitó al Pleno de la Comisión su autorización, para aceptar y en su defecto, realizar el desahogo de la prueba testimonial a cargo del **C. -----**, siendo ello aprobado por el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo **ACT/PLE-ORD-COM/08/03/2007**.*

Por lo que una vez lo anterior, fueron notificadas las partes intervinientes en el presente asunto, sobre la celebración de dicha aceptación de prueba testimonial, así como de la fecha, hora y lugar para el desahogo de la misma, según consta en autos del expediente en que se actúa.

Así las cosas, siendo en este momento el día y la hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia de desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por el Sujeto Obligado, es que se procede a dar inicio con la misma.

*Por lo que en este momento se le solicita a quien dice ser el **C. -----**, que sea tan amable de identificarse como tal, a través de una identificación oficial, a lo cual para dicho efecto muestra la credencial de elector con fotografía, con número de folio, a nombre del antes señalado, en el cual se aprecian sus datos generales, constatando esta Comisión, que efectivamente, según se desprende del documento presentado, la persona que se encuentra en este momento ante nosotros es quien dice ser, a saber, el **C. -----**, quien proporciona sus generales, dedicado a la filmación de eventos, quien a pregunta expresa de si es dependiente o empleado de quien lo presenta, a saber, de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, manifiesta al respecto no ser empleado del ahora Sujeto Obligado, quien ofrece su testimonio y lo presenta.*

Una vez lo anterior, se le protesta al testigo C. -----, a conducirse con la verdad en todo lo que va a declarar dentro de la presente diligencia, so pena de los delitos a que se puede hacer acreedor en caso de falsedad de declaraciones, a lo cual, enterado de ello, el testigo manifiesta estar de acuerdo y protesta conducirse con verdad en todo lo que ha de declarar dentro de la presente diligencia.

En este momento, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a través de su Comisionada Ponente en el presente asunto Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, le informa que el motivo de su comparecencia en la presente diligencia, lo es por haber sido ofrecido como testigo por parte del Sujeto Obligado en el presente expediente PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, en relación con que mediante escrito recibido en esta Comisión en fecha trece (13) de febrero del año en curso, signado por el C. -----, Recurrente en el expediente que se sustancia, dirigido a la Comisionada Ponente, se manifiesta y aportan diversas pruebas en calidad de supervenientes, mediante las cuales se trata de demostrar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, en relación con la información que solicitara originalmente consistente en: “ 1.- Fotos y video tomados en la huelga de hambre, toma de la presidencia Municipal y la apertura de la puerta de Nov – Diciembre 2005, fotos y video tomadas por el Departamento de Comunicación Social y empresa particular contratada para ello y costo del video ...”, mediante solicitud de información de fecha quince (15) de noviembre del año próximo pasado, y que a la postre originara el Recurso de Revisión que nos ocupa, es falsa y por tanto, se oculta información; aportando para tal efecto póliza de cheque 028188 la cual se giró el 15 de diciembre del año 2005, en donde el concepto manifiesta pago de factura No. 517 de filmación de eventos de la Presidencia Municipal, correspondiente a los días del 28 de noviembre al 5 de diciembre de dicho año, recibiendo el cheque -----; copia de factura 517 de dicho pago, así como copia de credencial de elector del proveedor, y de requisición de número 4766, documentos que según manifiesta, le fueron remitidos por la Contraloría Municipal.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado ha sostenido como respuesta, a través del Director de Comunicación Social, que no existe el video solicitado, así como contrato o pago expedido (factura) a empresa particular bajo este concepto, a través de escrito dirigidos al C. Recurrente, así como a la Suscrita, en fechas cinco (05) de diciembre del año próximo pasado y veintidós (22) de enero del año en curso, respectivamente.

Por lo que en este momento se le solicita a la parte oferente, si tiene pliego de posiciones que desee presentar para la calificación respectiva y su consecuente desahogo, a lo que manifiesta el Titular del Departamento Jurídico del ahora Sujeto Obligado, que no tiene pliego de posiciones ni posiciones por realizar al respecto, cediendo para ello dicho derecho de formular las posiciones que estime necesarias, a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a través de la Comisionada Ponente.

Una vez lo anterior, esta Comisión a través de su Comisionada Ponente, realiza las siguientes posiciones al testigo C. -----, para que las mismas sean absueltas, siendo ellas las siguientes:

1.- A la primera posición, la Comisionada Ponente interroga al testigo en relación a que se determine si la factura número 0517 expedida por el ahora testigo en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil cinco (2005), en el que sólo se expresa que es en apoyo a filmaciones de eventos, determine en qué consistió dicha filmación.

A lo que el ciudadano responde que no recuerda con exactitud si se gravó algún otro evento, motivado por el tiempo que ha transcurrido, sólo recordando que uno de los eventos que ampara

dicha factura lo fue el desfile del 20 de noviembre del año dos mil cinco (2005).

2.- Se le cuestiona que especifique el procedimiento que realiza para el pago de facturas en la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas.

Que entrega la factura a comunicación social y comunicación se lo autoriza, de ahí la lleva a recursos materiales donde le entregan un contrarecibo y días después lo cobra en tesorería.

3.- Se le cuestiona si ese contrarecibo lo entregó a la tesorería al momento de expedirle su cheque.

A lo cual responde, que en ocasiones le solicitan de tesorería el contrarecibo y en ocasiones, cuando se le olvida, no lo entrega, que no son tan estrictos en ese sentido. Y que en relación al contrarecibo de la factura en cuestión, no recuerda si lo entregó a tesorería o no.

4.- Se le cuestiona que si el total de la factura que nos ocupa es de un solo evento o de varios o cuál es el monto del cobro.

A lo que responde que regularmente el cobra \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por eventos pero en ocasiones son de menor costo, o dependiendo del lugar y traslado donde se gravará el evento.

5.- Se le cuestiona si grabó la apertura de la puerta de la presidencia municipal de Jerez, Zacatecas realizada en el mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), derivado de la toma que la misma sufriera.

A lo que responde que sí la grabó, pero motivado porque él colabora para televisa, además de que tiene una página de internet "telepaisa.com", donde pone eventos de todo tipo que consideramos importantes para que los paisanos estén enterados de lo que sucede en Jerez, así como en municipios de la región, donde colocó dicha filmación.

6.- Se le solicita que de contar en este momento el video que el cobró con la factura 517 y que le fue pagado por el Ayuntamiento con cheque número 028188 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil cinco (2005).

A lo cual señala que si cuenta en este momento con dicha filmación, mostrándolo a esta Comisión, y verificando por parte de la Comisionada Ponente que en dicha filmación que se presenta se aprecia un desfile deportivo con tablas gimnásticas, al parecer, según dicho del testigo, de fecha 20 de noviembre, toda vez que dicha grabación no muestra fecha, pudiendo ser lo señalado por el testigo

7.- Que diga el testigo la razón fundada de su dicho.

Que este lo es toda vez que su empresa fue quien grabó dichas actividades, es decir, la apertura de la puerta de la presidencia de Jerez, Zacatecas, así como el desfile que se presenta y se presupone lo es de fecha 20 de noviembre; además de que así como la persona que entregó la factura en cuestión.

Siendo todo lo que se manifiesta en dicha diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por parte del Sujeto Obligado PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, dentro del presente expediente CEAIP-RR-002/2007, la cual corrió a cargo del C. -----, terminando la misma a las doce horas con treinta y cuatro minutos (12:34 Hrs.) del día de la fecha y lugar anteriormente señalados.

Firmando la presente, los Ciudadanos Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, Comisionada Ponente; C. -----, Testigo ofrecido por el Sujeto Obligado Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas; C. Titular del Departamento Jurídico de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS, ante el LIC. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.----- (DOY FE). ----- (Rúbricas)."

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por auto dictado el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007), una vez admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas tanto las documentales por su propia y especial naturaleza, así como la testimonial, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (considerando anterior señalado y transcrito) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano ahora recurrente, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- De lo expresado con anterioridad en los Resultandos, se desprende que el recurrente, interpuso ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión que ahora nos

ocupa, y que una vez analizado el mismo, no se actualizó hipótesis alguna para que fuera este considerado como improcedente.

Lo anterior es así, toda vez que el ahora recurrente solicitó en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006) la siguiente información:

***“1.-Fotos y video tomados en la huelga de hambre, toma de la Presidencia Municipal y la apertura de la puerta de Nov- Diciembre 2005, fotos y video tomadas por el Departamento de Comunicación Social y empresa particular contratada para ello y costo del video.
2.- Fotos y video del asunto de la Unidad Deportiva. Tanto reuniones, mesa de trabajo del Cabildo, marcha de deportistas y la primera piedra.”***

La respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado al ahora recurrente fue un oficio de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil seis (2006), signado por el Director de Comunicación Social, entregado el día trece (13) del mes y año anteriormente señalado, y en la cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:-

***“ ... Por medio del presente y en respuesta a su solicitud a través del módulo de enlace con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública con fecha 15 de noviembre del 2006, en la cual solicita información relacionada con la huelga de hambre y toma del palacio municipal durante noviembre del 2005, hago de su conocimiento que esta dirección no posee fotos ni video de dicha actividad, ni de al apertura de la puerta durante el acto suscitado el 5 de diciembre del 2005 de igual manera no se contrato(sic) ni se tiene pago expedido a ninguna empresa particular bajo este concepto.
Por otra parte anexo en disco compacto el material fotográfico existente en nuestro archivo en relación al proyecto universitario en Jerez (el asunto de la unidad deportiva como usted lo nombra)...”.***

Debido a lo anterior, el Ciudadano recurrente, interpuso el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, en el que se manifiesta agraviado por la entrega de respuesta parcial a su solicitud de información, concretamente por no haberle sido entregado lo referente al punto 1 de dicha solicitud, a saber:

“1.-Fotos y video tomados en la huelga de hambre, toma de la Presidencia Municipal y la apertura de la puerta de Nov- Diciembre 2005, fotos y video tomadas por el Departamento de Comunicación Social y empresa particular contratada para ello y costo del video...”.

Así las cosas, iniciaremos señalando al respecto, que de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 5 fracción IV inciso e).-, son sujetos obligados los ayuntamientos, como lo es en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de

Jerez, Zacatecas, encontrándose por ende obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, según lo establecido en los artículos 1º y 6 primer párrafo los cuales señalan:- **“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas”, “Artículo 6:- Todos los servidores públicos de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información ...”.**

Así las cosas, dentro de las obligaciones contenidas en la Ley de la materia respecto al derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, según lo establece el artículo 7 fracción III de la Ley que nos ocupa, toda vez que según señala el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sólo podrá negarse la información que conforme a la Ley tenga el carácter de reservada o confidencial; por lo que luego entonces, lo primero que habrá que determinarse, respecto al agravio que ahora se analiza, es el precisar, en base a la Ley multireferida anteriormente, si la información requerida por el ciudadano, tiene el carácter de pública y por ende debe ser entregada, o si por el contrario, es de carácter reservada o confidencial.

Para ello, propicio es determinar que la información solicitada y la cual no se entregara, lo es lo relativo a **“1.-Fotos y video tomados en la huelga de hambre, toma de la Presidencia Municipal y la apertura de la puerta de Nov- Diciembre 2005, fotos y video tomadas por el Departamento de Comunicación Social y empresa particular contratada para ello y costo del video....”.**

De lo anterior se desprende, que lo solicitado lo fue fotos y video tomadas tanto por el Departamento de Comunicación Social, así como por empresa particular, así como el costo del video, por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 5 fracción XIV de la Ley que nos ocupa, en ella se establece como documentos, para efecto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y consecuentemente el derecho de acceso a la información pública, los **“Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, directrices, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, o cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente**

o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital”, pudiéndose apreciar claramente de la transcripción anterior, que tanto las fotografías, el video, así como la información del costo de video, sí se encuentran considerados como documentos.

Ahora bien, una vez precisado que la información solicitada por el Ciudadano ahora Recurrente sí se encuentra catalogada por la Ley que nos ocupa como documento, queda por determinar, si la información contenida en dichos documentos lo es pública o por el contrario, reservada o confidencial, entendiéndose por cada una de ellas, según el artículo 5 fracciones V, VII y VIII de la Ley de la materia, lo siguiente:

“ ... V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...
VII. INFORMACIÓN RESERVADA. La información pública que se encuentra temporalmente clasificada y sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley;
VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Aquélla que se refiere a datos personales en los términos de esta ley; ...”.

Por lo que en primer lugar, señalaremos que la información requerida, al no contener datos personales, según lo previsto en el artículo 5 fracción III de la Ley que nos ocupa, como lo son *“Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad ...”*, no puede ser considerada como información confidencial.

Por lo que respecta a la información reservada, para que se actualice tal hipótesis, esta debe de referirse a cualquiera de los supuestos normativos previstos en las fracciones del artículo 19 de la Ley multiferida, como lo es:

“ Artículo 19.- ...
I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;
II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;

- IV. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;**
- V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;**
- VI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;**
- VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;**
- VIII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado y municipios;**
- IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y**
- X. Cuando se trate de información confidencial en términos de esta ley.”**

Así como que conjuntamente con la actualización de alguna de las hipótesis anteriormente señaladas, el Titular del sujeto obligado, expresamente la clasifique como tal a través de un acuerdo, el cual deberá de contener los requisitos señalados al respecto en los artículos 20 y 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los cuales señalan:

“Artículo 20.- El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;

II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;

III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

”Artículo 22.- El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.”

Por lo que de lo anterior podemos afirmar, que la información solicitada no es de las consideradas como información reservada y por ende, no existe respecto de la misma, acuerdo clasificatorio alguno al respecto emitido por el Titular del Sujeto Obligado.

Por lo que una vez descartado que la información requerida pudiese encontrarse dentro de la información clasificada por la Ley de la materia como confidencial o reservada, sólo nos queda de las tres opciones

anteriormente mencionadas, el que pudiera considerarse como pública, y por ende, factible de ser entregada al momento de ser requerida, entendiendo por información pública, según el artículo 5 fracción V de la Ley que nos ocupa, lo señalado y transcrito párrafos anteriores.

Así pues, de existir la información que se solicita, debe de ser proporcionada al ciudadano que así lo requiera, recalándose lo anterior, toda vez que como respuesta a la solicitud de información que se interpusiera y el cual derivara en el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, respecto al punto en conflicto ya anteriormente señalado y transcrito, el sujeto obligado, a través del Director de Comunicación Social, ha sostenido que la información solicitada en el primero de los puntos por el recurrente en fecha quince (15) de noviembre del año próximo pasado, no existe en los archivos de la entidad pública municipal, por lo que luego entonces, es imposible poder otorgarla ante dicha inexistencia, pues nadie está obligado a lo imposible.

Ahora bien y no obstante lo anterior, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil siete (2007), tal y como se describió en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución, el recurrente, a través de un ocurso dirigido a la Comisionada Ponente en el presente asunto **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, recibido en la Comisión en fecha trece (13) del mes y año anteriormente señalado, presentó diversas pruebas documentales en calidad de supervenientes, las cuales fueron aceptadas por la Comisionada Ponente antes mencionada, mediante acuerdo de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil siete (2007), pruebas que señala el ciudadano recurrente, le fueron proporcionadas por la Contraloría Municipal, consistentes en:

a).- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en la póliza de egresos del cheque 028188 girada en fecha 15 de diciembre de 2005, en donde el concepto manifiesta pago de factura No. 517 de filmación de eventos de la Presidencia Municipal correspondientes a los días del 28 de noviembre al 5 de diciembre del presente año 2005.

b).- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en copia de factura 517 de fecha 12 DIC 2005, emitido por la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, VIDEO REC, a nombre del Municipio de Jerez, Zac., en el que se aprecia en el rubro de descripción lo siguiente: APOYO DE FILMACIÓN DE EVENTO INCLUYENDO COPIAS EN FORMATO DVD FILMACIÓN DE LOS EVENTOS SUCITADOS EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DURANTE LOS DÍAS 28 DE NOVIEMBRE DE 2005 AL 5 DE DICIEMBRE DE 2005, por un monto total de \$1,725.00 (UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

c).- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de dos credenciales de elector a nombre de ciudadano....., así como del C....., domicilio incluyendo dicha documental, la requisición

número 4766 de fecha 14 de diciembre de 2005, emitida por la TESORERÍA MUNICIPAL, por la cantidad de \$1,725.00 (UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), en la cual se aprecia las firmas de los ciudadanos, y en el cual en el rubro de descripción se observa el siguiente texto: APOYO DE FILMACIÓN DE EVENTOS INCLUYENDO COPIAS EN FORMATO DVD.

Lo anterior, con la finalidad de tratar de demostrar, tal y como desde un inicio lo señalara en su Recurso de Revisión, que la información requerida existe, y que por ende, es falsa cualquier afirmación en contrario, como en la hipótesis sucede por parte del sujeto obligado a través de su Director de Comunicación Social; presuponiendo el ahora Recurrente consecuentemente y señalándolo a través de su escrito, que se actualiza la hipótesis legal contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 59 fracción I, por considerar que se ha estado ocultando información, al tiempo de falsear la respuesta por parte de la Unidad de Enlace, y que luego entonces, según lo establece el artículo 60 del ordenamiento legal antes citado, dicha situación amerita el que este Órgano Garante de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicite al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, el que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa una vez deslindadas las mismas.

Por lo que ante la gravedad de las afirmaciones y pruebas supervenientes ofrecidas por el recurrente, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley que nos ocupa, solicitó autorización al Pleno de la Comisión para llevar a cabo la audiencia con las partes, y con ello concederle la garantía de audiencia y de defensa a que tiene derecho el sujeto obligado, así como escuchar los argumentos que desease realizar el recurrente, siendo autorizado la celebración de dicha audiencia, y fijando para su desahogo el día dos (02) de marzo del año en curso, en punto de las diez horas (10:00 Hrs.) para el recurrente y las once horas (11:00 Hrs.) para el sujeto obligado.

Así las cosas, solamente acudió a la audiencia descrita párrafo anterior el sujeto obligado, a través del Titular del Departamento Jurídico, no así el ciudadano, quien sólo envió un oficio en el que señalaba que no podría asistir a la audiencia a que se le había citado por motivos laborales, pero manifestando ratificar en todas y cada una de sus partes, tanto lo manifestado en su Recurso de Revisión, así como en lo referente a la presentación de pruebas supervenientes.

Del resultado de la audiencia con las partes que se realizara con el sujeto obligado, su representante en la misma ofreció en ese mismo acto, la prueba documental consistente en original así como copia simple para su respectivo cotejo, de factura 517 de fecha 12 DIC 2005, emitido por la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, VIDEO REC, a nombre del Municipio de Jerez, Zac., en el que se aprecia en el rubro de descripción lo siguiente: APOYO DE FILMACIÓN DE EVENTO INCLUYENDO COPIAS EN FORMATO DVD, así como los siguientes números: 101-000; 501-004 y 207-000, por un monto total de \$1,725.00 (UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.); así como manifestando entre otras cosas el representante del sujeto obligado, que en la documental consistente en la factura original que nos ocupa, en ningún momento aparece la leyenda: “... *filmación de eventos suscitados en la presidencia municipal durante los días 28 de noviembre del 2005 al 5 de diciembre de 2005*”, ofreciendo en ese mismo momento, la prueba testimonial a cargo del **C.** de la empresa VIDEO REC, con la finalidad de que aclarase si se le contrató por parte del ahora Sujeto Obligado para la filmación o toma de fotografías de los eventos suscitados del 28 de noviembre al 05 de diciembre del año 2005; reservándose en ese momento la Comisionada Ponente el derecho de admitir la prueba testimonial ofrecida, hasta en tanto no solicitara la autorización respectiva al Pleno, situación que así sucedió y le fuera aprobado, por lo que ante la importancia y trascendencia de dicha testimonial, con fundamento en lo previsto en el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa, es que la misma se realizara en fecha quince (15) del mes y año en curso.

Sin embargo, previo a dicha fecha, concretamente el día trece (13) de marzo del año que cursa, vía correo electrónico dirigido al Titular del Departamento de Informática de la Comisión **ING. JOSUÉ ABDEL GAONA ALVA**, el ciudadano recurrente remitió un ocurso a través del cual ofrecía dos fotografías como pruebas que reforzaran su dicho, respecto a lo que él consideró como un ocultamiento de información con dolo; sin embargo, al respecto, esta Autoridad señala que toda vez que el momento procesal oportuno para que el ciudadano ahora recurrente ofreciera pruebas a su favor con la finalidad de probar su dicho, lo fueron al momento de presentar ante este Órgano Garante su Recurso de Revisión, dentro de los alegatos que se le requiriera presentara, mediante notificación personal que para tal efecto se le realizara en fecha dieciocho (18) de enero del año en curso o

dentro de la audiencia de parte a que se le citara y a la cual no acudió, y no en otro momento diverso, salvo que la prueba que se ofreciera se realizara con el carácter de superveniente, situación que en el caso de estas últimas probanzas ofrecidas no sucedió, pues en el escrito que remite para tal efecto, nunca señala expresamente que éstas sean en calidad de pruebas supervenientes.

Lo anterior es así, ya que en caso contrario, de aceptar cualquier tipo de pruebas en cualquier etapa del procedimiento, sin que estas se ofrecieran expresamente en calidad de supervenientes, implicaría que no se pudiese cerrar instrucción por parte de la Comisionada Ponente, bajo la expectativa incierta de poder recibir alguna otra probanza, y consecuentemente, no poner el asunto en estado de resolución para emitir la misma, por no poder realizarlo.

Por lo que retomando nuevamente sobre la diligencia del desahogo de la prueba testimonial a cargo del Ciudadano ofrecida por el sujeto obligado y aceptada por parte de la comisionada ponente, de la misma se desprendió, derivado de los cuestionamientos que se le realizaran, que efectivamente su empresa de filmaciones, a saber, VIDEO REC, emitió la factura número 0517 en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil cinco (2005) a nombre del municipio de Jerez, Zacatecas, amparando la misma con certeza, la filmación del desfile conmemorativo al día veinte (20) de noviembre del año dos mil cinco (2005) efectuado en la cabecera municipal de Jerez, Zacatecas, no recordando si además, dicha factura amparaba alguna otra filmación; filmación la antes señalada, la cual fue presentada a la Comisionada Ponente; señaló además el testigo, que el día en que se realizó la apertura de la puerta del Palacio Municipal de Jerez, Zacatecas, él estuvo presente y filmó dicha situación, pero ello motivado por el hecho de que colabora para Televisa, además de que tiene una página de internet llamada "telepaisa.com", donde coloca eventos de todo tipo que considera de trascendencia para que los paisanos que radican en el vecino país del norte estén enterados de lo que sucede en Jerez, así como en los municipio de la región.

Motivo de todo lo anterior, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente Recurso en tiempo y forma legal, para efecto de poder determinar si la información solicitada originalmente y que motivara el presente Recurso de Revisión, efectivamente

existe y fue negada con dolo, es que se valoraron las mismas por parte de la Ponencia de la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, tomando como base para ello, los principios básicos que al respecto existen, en el cual, tiene mayor valor probatorio una prueba documental presentada en original, que una documental presentada en copia simple, refiriéndonos concretamente a la factura número 0517, la cual fuera presentada en original para su respectivo cotejo por parte del sujeto obligado, documental que discrepara con la copia simple de la misma documental ofrecida por el Recurrente, en donde se aprecia de forma manuscrita en el apartado relativo a la descripción, incluso con dos diferentes tipos de letras lo siguiente:- “ ... **FILMACIÓN DE LOS EVENTOS SUCITADOS EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DURANTE LOS DÍAS 28 DE NOVIEMBRE DE 2005 AL 5 DE DICIEMBRE DE 2005**”, lo que lleva a concluir que alguien ajeno al emisor de la factura en cuestión, realizara dicho agregado antes de que la misma llegara a la Tesorería Municipal, por lo que cuando dicho documento llegó al Departamento municipal en cuestión, se emite la póliza de egresos número 028188, consignándose como concepto de pago toda la leyenda manuscrita a doble tipo de letra que ya contenía en ese momento la factura, según la investigación realizada al respecto; no significando ello de forma fehaciente, que dicha factura en realidad haya sido por el pago de la prestación de servicios de la empresa de filmaciones VIDEO REC al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas sobre la huelga de hambre y la apertura de la puerta del Palacio Municipal de Jerez, acontecimientos acaecidos entre los meses de noviembre – diciembre del año dos mil cinco (2005).

Reforzado lo anterior, con la declaración al respecto del testigo el ciudadano..... quien expresamente declarara que no fue contratado en ningún momento por la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas para gravar los eventos descritos párrafo anterior.

Por lo que de todo lo anterior, esta Comisión llega a la convicción, a través de los medios probatorios aportados en el presente Recurso de Revisión por ambas partes, que el recurrente no probó sus acciones respecto a la existencia en los archivos del sujeto obligado de la información que le fuera solicitada, sí probando sus excepciones respecto a dicha situación el sujeto obligado.

Consecuentemente y una vez lo anterior, ante el presupuesto legal de la inexistencia por parte del sujeto obligado de la información solicitada por el

ahora recurrente, se aplica al respecto el principio básico de derecho consistente en que “nadie esta obligado a lo imposible”, como lo sería en este caso concreto, entregar una información que no se posee.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV inciso e).-, V, VII, VIII y XIV, 6 primer párrafo, 7, 8, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 48, 50, 52, 53, 54 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E :

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano recurrente en contra de la respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, a su solicitud de información de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006).

SEGUNDO:- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en contra del sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS**, por las razones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO:- Notifíquese **personalmente** a la parte Recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluído.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia y ponencia de la primera, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.----- DOY FE.